Firmado digitalmente por BASTIDAS SOLIS Angel Augusto FAU 20477906461 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/07/21 17:08:47-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 21 de julio de 2021

INFORME TECNICO N° 001410-2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el perfil y contratación del Secretario Técnico como miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Oficio N° 213 -2021 -GRLP-DREL/UGEL10.H/J-AG

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, el Director del Programa Sectorial III de la UGEL 10 - Huaral consulta a SERVIR sobre el perfil y contratación del Secretario Técnico como miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Firmado digitalmente por MORENO AVELLANEDA Miguel Angel FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/07/21 14:09:32-0500

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la conformación de los miembros de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

2.4 Al respecto, el numeral 91.2 del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificatoria (en adelante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **B8LJ65J**

Reglamento de la LRM), concordante con el artículo 7° de la Norma Técnica denominada "*Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público*", aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2015-MINEDU**,** referente a la constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ha establecido lo siguiente:

> *"Artículo 91.- Constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes*
> […]
> *91.2 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en casos debidamente justificados. Los miembros de dicha comisión son los siguientes:*
>
> *a) Un representante del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside.*
> *b) Un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico y,*
> *c) Un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción, elegido a través de proceso electoral.*
>
> *91.3 Para el cumplimiento del debido proceso y los plazos establecidos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes puede contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios."*

Firmado digitalmente por MORENO AVELLANEDA Miguel Angel FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/07/21 14:09:32-0500

2.5 De este modo, debe tenerse en cuenta que los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (en adelante, CPPADD), deben contar tanto con miembros titulares como suplentes, cuyos representantes deben cumplir el perfil establecido por la citada disposición, en aras de salvaguardar el principio de legalidad[1].

2.6 Atendiendo a lo señalado, con respecto al literal b) del referido articulado, uno de los miembros de la comisión que actúa como Secretario Técnico, debe ser un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, cuyo perfil debe ser el de un profesional en derecho que presta servicios a tiempo completo y de manera exclusiva.

2.7 De este modo, en caso dicho representante cumpliera un perfil distinto al establecido en la citada disposición legal, se podría afectar el referido principio de legalidad, configurándose un vicio por

[1] TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS
"*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
[…]".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **B8LJ65J**

cuestiones de competencia [2] en los actos administrativos que se emitan en el respectivo procedimiento.

Asimismo, de lo señalado anteriormente puede inferirse que dicho Secretario Técnico debe estar sujeto a un determinado régimen laboral del Estado (así, por ejemplo, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, N° 728 o N° 1057) para el desempeño de sus funciones como integrante de la CPPADD.

2.8 Por otra parte, resulta menester señalar que el artículo 11° de la citada norma técnica ha establecido impedimentos para formar parte de la CPPADD, como es el caso del impedimento que tienen aquellos que estén cumpliendo sanción administrativa o que hayan sido sancionados administrativamente en los últimos 5 años (de lo cual se desprende que no estarían impedidos el personal que se encuentre en investigación o en un procedimiento disciplinario).

2.9 Finalmente, debe señalarse que los representantes que formen parte de la citada comisión, deberán observar las causales de abstención para así encontrarse habilitados para poder intervenir en las funciones encomendadas, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° de la referida norma técnica.

Restricciones para el ingreso de personal establecidas en la Ley N° 31084 y en la Ley N° 31131

Firmado digitalmente por MORENO AVELLANEDA Miguel Angel FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/07/21 14:09:32-0500

2.10 La Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, así como las leyes presupuestales de años anteriores(desde el año 2006 hasta la fecha[3], referido a las medidas en materia de ingreso de personal, en su artículo 8 prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a

[2] TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
[…]".

[3] **Leyes de Presupuesto del Sector Público del 2006 - 2021:**
Ley N° 28652 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2006.
Ley N° 28927 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2007.
Ley N° 29142 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2008.
Ley N° 29289 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2009.
Ley N° 29564 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2010.
Ley N° 29626 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2011.
Ley N° 29812 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2012.
Ley N° 29951 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2013.
Ley N° 30114 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2014.
Ley N° 30281 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2015.
Ley N° 30372 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2016.
Ley N° 30518 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2017.
Ley N° 30693 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2018.
Ley N° 30879 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2019.
Decreto de Urgencia N° 014-2019 – Norma que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.
Ley N° 31084 - Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **B8LJ65J**

través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).

2.11 Por otro lado, en relación al ingreso de personal mediante el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante, régimen CAS) debemos remitirnos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 000357-2021-SERVIR-GPGSC, cuyo contenido ratificamos y en el cual se concluyó -entre otros- lo siguiente:

> *"3.1 La Ley N° 31131 se encuentra vigente desde el 10 de marzo de 2021.*
> *(…)*
> *3.6* ***El artículo 4 de la Ley N° 31131 prohíbe la celebración de nuevos contratos administrativos de servicios a partir del 10 de marzo de 2021****. Ello acarrea el impedimento de convocar nuevos procesos de selección, salvo que estos sean destinados al desarrollo de labores de necesidad transitoria o suplencia, así como continuar con el desarrollo de aquellos que –indistintamente de su estado– se hubieran encontrado en curso a dicha fecha.*
>
> *3.7 Los contratos administrativos de servicios suscritos al 9 de marzo de 2021 son válidos y la permanencia de los servidores civiles se sujetará a la condición que originó la contratación.*
>
> *3.8* ***El artículo 4 de la Ley N° 31131 establece una regla general de prohibición de ingreso al RECAS, de una interpretación sistemática de dicho artículo con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, podemos identificar que la norma permite tres excepciones: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia****.*
> *(…)."*
> (Énfasis nuestro).

Firmado digitalmente por MORENO AVELLANEDA Miguel Angel FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/07/21 14:09:32-0500

2.12 En ese sentido, las entidades públicas se encuentran prohibidas por mandato legal a contratar o nombrar personal en la Administración Pública, salvo las excepciones establecidas en las leyes de presupuesto del respectivo año fiscal y en la Ley N° 31131 (servidores CAS confianza, por necesidad transitoria o por suplencia).

2.13 Así las cosas, resulta menester señalar que como otra opción para cubrir la necesidad de servicio que surja ante el cese o ausencia temporal de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, N° 728 o CAS, las entidades públicas deberán evaluar la aplicación de mecanismos alternativos como la ejecución de acciones de desplazamiento u otros que resulten aplicables (así, por ejemplo, rotación, designación, encargo de funciones o de puesto, entre otros).

2.14 Finalmente, resulta oportuno recordar que tanto la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057[4] como la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057[5], normas vigentes y aplicables a todas las entidades públicas en los tres

[4] **Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**
«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
[…]
CUARTA.- Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma».

[5] **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Aprueban Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil**
«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
[…]
SEXTA.- Precisiones de la locación de servicios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **B8LJ65J**

niveles de gobierno, prohíben expresamente celebrar contratos de locación de servicios para realizar labores subordinadas o no autónomas.

Es decir, bajo responsabilidad del titular, no resultaría válido contratar personas naturales a través de contratos de locación de servicios (terceros, órdenes de servicio, etc.) para desempeñar funciones subordinadas propias del personal de la entidad.

III. Conclusiones:

3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, los miembros de la CPPADD, deben contar tanto con miembros titulares como suplentes, cuyos representantes deben cumplir el perfil establecido por la citada disposición, en aras de salvaguardar el principio de legalidad.

3.2 Uno de los miembros de la comisión actúa como Secretario Técnico, quien debe ser un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, cuyo perfil debe ser el de un profesional en derecho que presta servicios a tiempo completo y de manera exclusiva, caso contrario se afectaría el referido principio de legalidad, configurándose un vicio por cuestiones de competencia. Dicho Secretario Técnico debe estar sujeto a un determinado régimen laboral del Estado (así, por ejemplo, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, N° 728 o N° 1057).

Firmado digitalmente por MORENO AVELLANEDA Miguel Angel FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/07/21 14:09:32-0500

3.3 Las entidades públicas se encuentran prohibidas por mandato legal a contratar o nombrar personal en la Administración Pública, salvo las excepciones establecidas en las leyes de presupuesto del respectivo año fiscal y en la Ley N° 31131 (servidores CAS confianza, por necesidad transitoria o por suplencia).

3.4 Otra opción para cubrir la necesidad de servicio que surja ante el cese o ausencia temporal de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, N° 728 o CAS, consiste en que las entidades públicas deberán evaluar mecanismos alternativos como la ejecución de acciones de desplazamiento u otros que resulten aplicables (así, por ejemplo, rotación, designación, encargo de funciones o de puesto, entre otros).

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS
Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/mma
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **B8LJ65J**